REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**25000234100020210102600**
MEDIODE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TRANEXCO S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Tranexco S.A.S por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3984 de 2 de diciembre de 2020 que impuso sanción y Resolución No. 3152 de 11 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161[1]. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

[1] Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162[2]. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162.Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

[2] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[…]

"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA**. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

> 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[3] de la misma ley.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1º. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En la demanda se aportó como constancia de notificación del acto administrativo demandado un pantallazo de un sobre de manila que contiene un sello denominado "TRANEXCO S.A" y otro de radicación de la DIAN. Sin embargo, no es posible considerar este documento para

[3] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

dar por cumplido el requisito que exige el numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que el documento no permite identificar sí se notificó la Resolución que culminó la actuación administrativa, y la fecha. En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 3251 de 11 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.

2º. Envío de la demanda y anexos al demandado. La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar previa, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

Se aprecia en el expediente digital que se aportó la constancia del envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un escrito dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando sobre

la radicación de la demanda y sus anexos, pero no existe prueba de la entrega de este documento, por lo que deberá cumplirse la carga respecto de la demandada.

3º. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. La demanda fue radicada por la sociedad TRANEXCO S.A.S, sin embargo no se aportó al expediente digital el certificado de existencia y representación legal, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, por lo que deberá adosarse al plenario.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[4]

[4] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.